

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 1100140030 55 2021 00713 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: PALUMAR FOOD TRADING S.A.S.

DEMANDADO: EVENTOS Y ALIMENTOS GOURMET S.A.S.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva, contra la providencia de fecha 24 de noviembre del año anterior, mediante la cual libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

FALTA DE REPRESENTACION POR ACTIVA, EL PODER NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806.

Arguye el recurrente, obre el poder aportado que el mismo no cumple con lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que el poder allegado con la demanda esta en físico, no se observa que haya sido enviado por mensaje de datos y tampoco se avista autenticado.

LAS FACTURAS OBJETO DE LA EJECUCION NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FORMALES

En cuanto a la falta de requisitos de las facturas, adujo que las allegadas no cuentan con la fecha de recibo, ni la indicación del nombre o identificación de quien era el encargado de recibirla; advirtiendo que el demandante remitió las facturas en dos oportunidades distintas. En el año 2019 a través de correo electrónico que no corresponde al registrado en la Cámara de Comercio, pues si bien pertenece a un empleado de la sociedad no es el encargado de recibir las facturas, La segunda oportunidad fue el 10 de agosto de 2021 a las 20:55 p.m., que no fueron entregadas, debido a que conforme el acervo probatorio las facturas fueron entregadas a una

señora de nombre CLAUDIS con cédula No. 39.975.554, que no es conocida por el actor, ni corresponde a ningún empleado; sumado a que no conocen a quien interapísidimo entrego las facturas que fueron remitidas por correo certificado; deduciendo que no cumplen con el requisito del artículo 774 del Código de Comercio.

EL MANDAMIENTO DE PAGO YA HABIA SIDO NEGADO POR EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. COSA JUZGADA.

Añadió que, en anterior oportunidad, la parte actora intentó cobrar las facturas por la vía ejecutiva, ante el Juzgado 34 Civil Municipal, quien con auto de fecha 11 de mayo de 2021, negó el mandamiento por cuanto los documentos no cumplían con los requisitos de los artículos 621, 772 y 774 de la codificación comercial. Como sustento, dicha sede judicial tuvo en cuenta que las facturas no contenían la firma del creador, y habían sido radicadas en una dirección distinta de la dispuesta para notificaciones y recibo de documentos. Adujo que la actora pretende, firmar de forma posterior títulos valores que ya habían sido declarados no aptos para el cobro ejecutivo, remitiéndolas en un sobre sin verificar la dirección y quien las recibió; por ello, solicita no premiar la negligencia y mala fe del demandante.

LA FECHA DE LA FACTURA NO CONCUERDA CON LA FECHA DE RADICADO

La actora pretende, el cobro ejecutivo de facturas expedidas y con fecha de vencimiento en el año 2019, radicadas en el año 2021, a sabiendas de la falta de requisitos del Código de Comercio, al no constar en ninguna parte del cuerpo original la firma de quien recibió. Señala que el mandamiento de pago, decreta un pago de intereses desde 2019 cuando las facturas según el mismo actor, las radicó en 2021, siendo esto contrario a derecho, desplegando una conducta de mala fe y un engaño al juez que pueden constituirse en conductas de fraude procesal; por lo que pidió la revocatoria de la orden de pago.

EN LA MEDIDA EN QUE ES UN TITULO VALOR COMPLEJO HACE FALTA LAS FACTURAS INICIALES DE LAS QUE SEGÚN EL CONTRATO SE DERIVA EL COBRO DE LA COMISION DEL DEMANDANTE, REQUISITO SIN EL CUAL NO HAY TITULO EJECUTIVO.

Indicó que en el contrato de comisión del que se derivan las facturas señala que el contratante se obliga para con el contratista a pagar una comisión del 5% sobre lo facturado a BBI COLOMBIA por concepto de empanadas, debiendo entonces no solo enunciarlas sino allegarlas completas. Que de acuerdo a lo señalado en el

artículo 772 del Código de Comercio, la factura debe tener el soporte, máxime como en el caso, se deriva de un contrato en el que se pactó un porcentaje de otro bien facturado, es decir, no constituyen título ejecutivo y por ello no puede librarse mandamiento de pago.

NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 772 DEL CODIGO DE COMERCIO

De acuerdo a lo señalado en el artículo 772 del Código de Comercio, la factura original debe estar firmada por el emisor y obligado será título valor negociable; situación que no acaece en el presunto asunto, pues el obligado nunca firmó las facturas.

Finalmente solicitó, por lo mencionado, que al no cumplir la facturas los requisitos de ley, la revocatoria de la orden de pago. Aportó la togada actora, el poder, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y la providencia emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como consecuencia de la taxatividad de las excepciones previas, de las excepciones propuestas por la pasiva las únicas que serán objeto de estudio son las siguientes: **FALTA DE REPRESENTACION POR ACTIVA, EL PODER NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 Y LAS FACTURAS OBJETO DE LA EJECUCION NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FORMALES**; toda vez que las demás son consideradas como de mérito.

Puestas así las cosas, de entrada observa el Despacho que le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones:

FALTA DE REPRESENTACION POR ACTIVA, EL PODER NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806

Frente al primero de los señalamientos, esto es, el poder allegado; tenemos que, revisado el cardumen probatorio, le asiste razón a la

recurrente, pues no cuenta con la presentación personal del poderdante ante oficina judicial de apoyo o ante notario; y de haberlo otorgado como mensaje de datos, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, aportando evidencia de que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante.

LAS FACTURAS OBJETO DE LA EJECUCION NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FORMALES

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de las facturas, adujo que las allegadas no cuentan con la fecha de recibo, ni la indicación del nombre o identificación de quien era el encargado de recibirla, sumado a que la togada recurrente adujo que las facturas han sido enviadas en dos ocasiones siendo la ultima el 10 de agosto de 2021, remitidas a través de una empresa de correo, que no fueron entregadas debido a que quien suscribió la guía no es conocida ni trabaja en la sociedad demandada.

Para empezar, conviene destacar que todo título valor debe reunir los requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como son: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, seguidamente, el inciso final del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

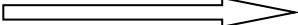
2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

Luego, de un nuevo estudio de las facturas adosadas, como base de la acción, advierte el Despacho que carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Así verificando las facturas adosadas con la presente acción, no se observa que estas cuenten con dichos requisitos, pues si bien cuentan con un sello de coteja de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, lo cierto es que la guía de correo, no hace referencia a los documentos que fueron entregados:



		PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A NIT: 800251569-7		Fecha y hora de Admisión: 08/09/2021 Tiempo estimado de entrega: 8/10/2021 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES											
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO				0											
DESTINO		BOGOTA/CUNDICOL													
DESTINATARIO		EVENTOS Y ALIMENTOS GURMET SAS Dirección : CL 136 # 17 A - 73 Correo : Tel : 0313127716 CC :3126716 Cod. postal :0													
REMITENTE		PALUMAR FOOD TRADING SAS Dirección : CL 144 # 11 - 07 AP 201 CEDRITOS Correo : Tel : 3105590100 CC : 9011937232													
Peso : 1 Numero Piesas : 1 Vlr. Comercial : 12.500		Dize Contener DOCUMENTOS Vlr. Piesas : 11.250 Vlr. Score Piesas : 250 Vlr. Otros Conceptos : 0		Valor Total 11,500											
Observaciones de Admisión :COTEJADOS															
CONTRATO MENSAJERIA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento demás datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.															
RECIBIDO POR: No Identificación : 39975554		GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION <table><tr><td>1 - Entrega Exitosa</td><td>3 - Direccion Errada</td><td>5 - Rehusado</td></tr><tr><td>2 - Desconocido</td><td>4 - No Reclamo</td><td>6 - No Reside</td></tr><tr><td>7 - Otros</td><td></td><td></td></tr></table>				1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado	2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside	7 - Otros			
1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado													
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside													
7 - Otros															
CLAUDIS		<table><tr><td>No Gestión</td><td colspan="4">Fecha 1er Intento Gestion</td></tr><tr><td>1</td><td>10</td><td>08</td><td>2021</td><td>20:55</td></tr></table>				No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion				1	10	08	2021	20:55
No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion														
1	10	08	2021	20:55											

Súmese a lo dicho que, aún cuando la guía hace alusión a que quien recibió es de nombre CLAUDIS quien se identifica con la c.c. 39975554, lo cierto es que la demandada manifiesta no conocerla, sumado a que no cuenta con un sello de la sociedad, que pueda dar plena certeza de que efectivamente fueron recibidas en sus instalaciones, para poder dar aplicación a la aceptación o no de las mismas.

Sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, consagra de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso, que lo son aquéllas expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Revisada la normatividad traída a colación, advierte el Despacho que las facturas adosadas como base de ejecución no cumplen con los requisitos dispuestos en las normas antes transcritas.

Por lo anterior, sin mayores elucubraciones se revocará la providencia recurrida y, por ende, se negará la orden de pago.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el proveído del 24 de noviembre 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

TERCERO. – ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

CSL.